



Chiclayo, 15 SEP. 2022

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 177-2022-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, antecedentes documentarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, publicado el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprueba la Ley del Servicio Civil, en cuyo Título V, se estableció el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de las entidades públicas.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio del 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir a partir del 14 de Setiembre del 2014, fecha a partir de la cual la disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento son de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057).

Que, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Procedimiento Disciplinario y Régimen Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo de 2015, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

Que corresponde a esta Gerencia actuar como Órgano Instructor, debiendo observar los requisitos señalados en el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para el inicio del PAD;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO:

Nombres y apellidos : JUAN JOSÉ SALAZAR GARCÍA
Puesto y/o Cargo : EX GERENTE MUNICIPAL
Condición Laboral : Sin vínculo Laboral.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Mediante **Memorando N° 377-2021-MPCH/GM** de fecha 28 de mayo del 2021, la Gerencia Municipal se remite a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el **Informe N° 172-2021-MPCH/GAD** de fecha 25 de mayo del 2021, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, en la cual se informa sobre carta notarial presentada por el ex Gerente Municipal Juan José Salazar García, en el cual se da cuenta que:

- Mediante documento de fecha 13 de mayo de 2021, referido ex servidor reitera las peticiones, sobre devolución de supuestos gastos realizados a favor de la entidad y que fueron pagadas con dinero particular del investigado, asimismo adjunta medios probatorios que sustentan las presuntas devoluciones.



- Mediante **Memorando N° 366/2021-MPCH/GAF**, de fecha 21 de mayo del 2021, se solicitó un informe al Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial respecto a la carta notarial, a fin de que se informe si es que las compras efectuadas fueron solicitadas a alguna dependencia o ingresados a los almacenes.
- Mediante **Memorando Múltiple N° 019-2021-MPCH-SGLyCP** de fecha 21 de mayo de 2021, el Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial solicitó a los responsables de los almacenes 1, 2, 3 y 4 informen sobre si algunos de los materiales supuestamente comprados fueron ingresados a sus dependencia.
- Como respuesta se recibió los **Informes N° 043-2021-MPCH/SGLYCP-ALMACÉN°1-JHD, N° 044-2021-MPCH/SGLYCP-ALM.02, N° 040-2021-MPCH/SGLYCP-ALMACÉN N°3-JPOD, N° 039-2021-MPCH/SGLYCP-ALMACEN N°4-JHD**, mediante los cuales los encargados remiten informe sobre lo requerido, indicando que ninguno de los bienes y/o materiales han ingresado a sus respectivos almacenes.

FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA:

Que, de la revisión y análisis del presente expediente PAD, se verifica que mediante **Memorando N° 377-2021-MPCH/GM** de fecha 28 de mayo del 2021, la Gerencia Municipal remite a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el **Informe N° 172-2021-MPCH/GAF**, de fecha 25 de mayo del 2021, respecto del cual se informa que mediante documento de fecha 13 de mayo del 2021, el señor, Juan José Salazar García, presentó "carta notarial" (la misma que no fue presentada bajo ese conducto), solicitando la devolución de un total de S/. 29,088.50 soles.

Que, dicho informe concluye que el ex servidor Ing. Juan José Salazar García, habría vulnerado el procedimiento establecido en la Directiva N° 004-2017-MPCH-GM "*Procedimiento para la atención de requerimientos de bienes, servicios, consultoría en general y consultorías de obras por importes iguales o inferiores a 08 UIT*", al incumplir lo establecido en dicha normativa que resulta ser exigible para todos los órganos y/o unidades orgánicas; ya que se corrobora de los Informes N° 043-2021-MPCH/SGLYCP-ALMACÉN N°1-JHD, N° 044-2021-MPCH/SGLYCP-ALM.02, Informe N° 040-2021-MPCH/SGLYCP-ALMACÉN N°3-JPOD, e Informe N° 039-2021-MPCH/SGLYCP-ALMACEN N°4-JHD, emitidos por los responsables de los almacenes de esta entidad, que no fueron ingresados los materiales y/o bienes que indica adquirió el ex servidor en favor de la entidad.

Que, en ese sentido, según lo previsto en el artículo 16.1 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado: "*El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación (...)*"

Que, el numeral 8.1.1 de la Directiva N° 004-2017-MPCH-GM, "Procedimiento para la atención de requerimientos de bienes, servicios, consultoría en general y consultorías de obras por importes iguales o inferiores a 08 UIT", señala que: "*El área usuaria que, para el cumplimiento de sus funciones, requiera contratar o adquirir bienes o servicios, deberá solicitarlo mediante documento adjuntando el Formato N° 01 "Especificaciones Técnicas de Bienes (...)"*"

Que, de la misma normativa señalada en el ítem precedente deberá acompañar al requerimiento de bienes y servicios el pedido emitido y registrado en el Sistema Integrado de Gestión. La solicitud será presentada a la Gerencia de Administración y Finanzas para su autorización con una anticipación de 15 días calendarios de la fecha en que se requiera el bien o el inicio de la prestación de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

servicios. Autorizados el pedido serán derivados a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Internos para el proceso técnico de adquisición según corresponda.

Que, en relación a los hechos detallados y de acuerdo a lo previsto por las normativa señalada, la adecuada formulación de requerimiento de bienes y servicios que tenga como consecuencia el cobro de los comprobantes de pago, es responsabilidad del área usuaria, en este caso de la Gerencia Municipal, estando a cargo de la misma al momento de la comisión de la falta, el ex servidor Juan José Salazar García.

Que, de la normativa citada se desprende que el requerimiento de contratación debió cumplir con el esquema establecido en la normativa.

Que en ese sentido, se verifica la conducta omisiva del ex servidor **Juan José Salazar García**, al no actuar de manera responsable e integral, ya que realizó actuaciones al margen de la normativa vigente, siendo de conocimiento que las adquisiciones de bienes adquiridos se encontraban fuera de la Ley y de la normativa interna, asimismo, se determina que dicho funcionario se extralimitó al haber solventado dichos gastos por su propia cuenta; por lo que, la conducta omisiva se subsume en el supuesto regulado en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 el mismo que alude a *“las demás faltas que señale la Ley; en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General, en donde se indica que “la infracción a los principios, deberes y prohibiciones éticas de la Ley N° 27815, constituye falta para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, debiendo sancionarse por remisión del literal q) del artículo 85° y según el procedimiento y sanciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil”.*

Que, en el presente se verifica una vulneración a lo previsto en la Ley N° 27815, específicamente en su artículo 6° que señala: *Principios y deberes éticos del servidor público: “6) Responsabilidad: Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)”*, la sujeción a este principio, garantiza que los servidores públicos actúen con el debido cuidado y atención en lo que hacen o deciden, lo que no ha sucedido en el presente caso, en primer lugar por actuar al margen del conducto regular de las adquisiciones de bienes o servicios, y en segundo lugar, al haber solventado por su propia cuenta dichos bienes.

Que, las faltas de carácter administrativo disciplinario, son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles y que da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, considerando como tales, las consignadas en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, y el artículo 98° de su Reglamento; así como en la normativa interna que sea aplicable.

Que, respecto a la falta imputada al servidor Juan José Salazar García, se precisa que de conformidad a lo establecido en el literal q) “Las demás que señale la Ley” del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, como norma de remisión estaría vulnerando el Código de Ética, Ley N° 27815, artículo 6° Principios y deberes de los servidores públicos, específicamente considerándose el principio 6) responsabilidad, razón por la cual dicha conducta estaría enmarcada en la falta administrativa establecida en el supuesto del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

La norma presuntamente vulnerada, se encuentra regulada en el siguiente cuerpo normativo:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario

“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo”:

q) *“Las demás que señale la ley”.*

Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6° : Principios y deberes éticos del servidor público

6) *Responsabilidad: Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*

En concordancia con lo establecido en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30025, que en su artículo 100 a tenor literal expresa: *“Falta por incumplimiento (...) de la Ley N° 27815; También constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815 (...).*

Habiendo Transgredido la Directiva N° 004-2017- MPCH-GM, numeral 8.1.1:

“El área usuaria, para el cumplimiento de sus funciones requiera contratar o adquirir (...), deberán solicitarlo mediante documento adjuntando el formato N° 01 “Especificaciones Técnicas de bienes” (...)

DE LA NECESIDAD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Que, considerando la naturaleza y las circunstancias de la comisión de la presunta falta disciplinaria incurrida por el servidor JUAN JOSÉ SALAZAR GARCÍA, carece de objeto pronunciarse al respecto.

POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA.

Que, en consecuencia, de acuerdo a la presunta falta laboral incurrida por el servidor **JUAN JOSÉ SALAZAR GARCÍA** y de conformidad a lo previsto en el literal q) “Las demás que señale la Ley” del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, como norma de remisión se estaría vulnerando el Código de Ética, Ley N° 27815, artículo 6°, Principios y Deberes de los servidores públicos, específicamente considerándose el principio 6) responsabilidad, sería pasible de aplicación, la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, esto de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA:

Que, en el presente caso, de conformidad con el artículo 93°, numeral 93.1 literal c) del Reglamento General de la Ley N° 30057, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde actuar como **ÓRGANO INSTRUCTOR** al jefe inmediato, esto es el Alcalde de esta entidad, MARCO ANTONIO GASCO ARROBAS, a quien corresponde INSTRUIR y como **ÓRGANO SANCIONADOR** a la **COMISIÓN AD HOC** quien SANCIONA y OFICIALIZA la sanción.

PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Que, de conformidad con el artículo 93.1 de la Ley N° 30057 y artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.1 de la Directiva N°



02-2015-SERVIR/GPSC, tiene cinco (05) días hábiles para presentar su respectivo descargo, desde el día siguiente de la notificación del acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

LA AUTORIDAD COMPETENTE RECIBIR EL DESCARGO Y LA SOLICITUD DE PRORROGA

Que, el órgano instructor, (Alcalde de esta entidad, MARCO ANTONIO GASCO ARROBAS) es la autoridad competente para recepcionar el respectivo descargo, así como conceder la solicitud de prórroga, ello en concordancia con lo previsto en el D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, señalando en el artículo 93°, numeral 93.5 lo siguiente: “En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales o Locales, el instructor es el jefe inmediato y el Consejo Regional y el Consejo Municipal, según corresponda, nombra su comisión AD.HOC para sancionar”.

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON ORIGEN AL INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Se adjunta los documentos que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario, para el ejercicio de su defensa.

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

Los derechos y obligaciones del servidor investigado son los que se encuentran regulados en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, en tal sentido, conforme a lo previsto en el Art. 107° del Reglamento General de la Ley SERVIR, debe emitirse la Resolución correspondiente que dé inicio al proceso disciplinario, con arreglo a Ley; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 92° de la Ley N° 30057 y los Artículos 93. 1° Inc. c) y 107° de su Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **JUAN JOSÉ SALAZAR GARCÍA**, por la presunta transgresión del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y como norma de remisión se estaría vulnerando el Código de Ética, Ley N° 27815, artículo 6° Principios y deberes de los servidores públicos, específicamente considerándose en principio 6) responsabilidad (De acuerdo a lo previsto en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC).

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR un plazo de cinco (05) días hábiles, para que don JUAN JOSÉ SALAZAR GARCÍA, presente sus respectivos descargos y las pruebas que estime pertinentes para su defensa, plazo que se computará a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ante el ÓRGANO INSTRUCTOR.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a don JUAN JOSÉ SALAZAR GARCÍA, la presente resolución, con todos los antecedentes para el ejercicio de su derecho a la defensa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

Marcos A. Gasco Arrobas
ALCALDE